

ALMACÉN

Franqueo concertado

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

DE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ÓRDENES

Excmo. Sr. Es notorio el anormal en crecemento que se viene observando en el precio de las prendas de vestir, a medida, de caballero, derivado unas veces del incumplimiento de las tasas legales y otras de la interpretación abusiva, en cuanto a la libertad de precios de confección de que disfruta el sector de sastrería calificado de «Alta Sastrería de Lujo». Entre las causas que contribuyen a dicho encarecimiento figuran las pretendidas o reales transacciones de tejidos de lana a precios superiores a los de tasa, en que se escudan los industriales sastres ante su clientela, para justificar el creciente importe de sus facturas; por ello se hace necesario dictar las medidas precisas en defensa de los intereses del público en general, con lo que se evitará, al propio tiempo la anormal afluencia de tejidos de lana a estos mercados al amparo de las mencionadas operaciones ilícitas.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, tiene a bien disponer:

1.º Los precios máximos que podrán percibir los sastres clasificados en la primera, segunda y tercera categoría para las confecciones a medida, incluidos toda clase de conceptos (hechuras, prueba, forros, botones, plancha, etc.), con exclusión de la tela, serán los que se determinan en el apartado cuarto de la orden de esta Presidencia de 17 de noviembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* núm. 325). Aquellos industriales sastres que tuvieran implantada la modalidad de venta a plazos para sus confecciones a medida podrán cargar en sus facturas, sobre el importe total de las mismas y como máximo, un diez por ciento por dicho concepto de venta a plazos.

2.º Los precios máximos que podrán percibir los sastres clasificados en «Alta Sastrería de Lujo» por las prendas de vestir a medida que se confeccionen para sus clientes incluidos toda clase de conceptos (hechuras, prueba, forros, botones, plancha, etc.),

con exclusión del paño propiamente dicho, serán los siguientes:

	Pesetas
Traje completo (americana, pantalón y chaleco).....	450
Pantalón.....	125
Americana.....	260
Gabán.....	475

3.º En la confección de uniformes corrientes, de los de diario, de profesiones civiles y de «smokings», se aplicarán por los sastres de todas las categorías las tarifas señaladas en los puntos primero y segundo de esta orden aumentados en un diez por ciento, sin que pueda admitirse ningún otro recargo por concepto de distintivos o emblemas corrientes. El chaleco de uniforme, en caso de confeccionarse, los bordados, galones, trencillas y aplicaciones de tejidos especiales distintos al del paño se cobrarán aparte, especificándose en la factura.

Quedan libres de precio, en cuanto a confección se refiere, las prendas especiales de etiqueta, como «chaquets», «fracs», uniformes diplomáticos y, en general, los de gala. Los géneros aplicados a los mismos se facturarán por separado a los precios de tasa, con arreglo a lo que se establece en el apartado siguiente.

4.º Todos los sastres a medida, con inclusión de los de «Alta Sastrería de Lujo», extenderán obligatoriamente a sus clientes la factura de confección de la prenda o prendas, consignando en ella separadamente los conceptos siguientes:

a) Coste de la tela, en el caso de que la misma sea facilitada por el sastre, especificando sus características, escandallo o tejido-tipo, precio del mismo y disposición oficial que lo señaló.

b) Coste de la confección con arreglo a la tarifa autorizada.

En la etiqueta del sastre, unida a la prenda, se especificará el precio de la misma.

5.º Todos los sastres a medida, con inclusión de los de «Alta Sastrería de Lujo», están obligados a aceptar las telas que les entreguen sus clientes, y en caso de que las faciliten ellos, no podrán cobrar por las mismas cantidad superior a la de tasa, que figura marcada como precio de venta al público en el orillo de la tela.

6.º Todos los sastres a medida, de cualquier categoría, que dispongan de géneros destinados a la confección de prendas de vestir de caballero tienen la obligación de llevar un libro de almacén en el que consten todas sus existencias, detallándose para cada partida la cantidad el escandallo o tejido-tipo a que corresponda, el precio de venta al público, el nombre del suministrador y el número y fecha de la factura de compra. En dicho libro se detallarán diariamente las operaciones de entrada y salida de géneros, anotándose para esta última el nombre y domicilio del cliente cuyo encargo produce la baja de almacén. Este libro deberá estar abierto y completamente diligenciado en el plazo de cuatro días naturales a contar de la fecha de publicación de esta orden.

7.º Los sastres a medida de todas las categorías tienen la obligación de poner a disposición del público, a los efectos de confección, todas las existencias de géneros que obren en su poder y que no estuvieran comprometidas para encargos anteriores, mediante la anotación correspondiente en el libro de almacén a que se hace referencia en el apartado sexto de esta orden.

8.º Todos los sastres a medida, con inclusión de los de «Alta Sastrería de Lujo», tienen la obligación de poner en sitio visible de sus establecimientos la lista de precios de confección correspondiente a su categoría y el muestrario de los forros, con la indicación, especial de que se admiten géneros para su confección, separando en todo caso el costo del género del de la confección de las prendas que se exhiban en escaparates. Las mencionadas listas establecidas en grandes caracteres manuscritos o de imprenta se colocarán en sitios preferentes, sobre todo en los locales donde se reciba a la clientela y en los probadores.

Asimismo pondrán a disposición del público que lo reclame la lista de precios oficiales de tasa de los diferentes manufacturados textiles que empleen en sus confecciones, incluyendo forrerías y entretelas.

9.º La clasificación de los sastres en todas sus categorías, incluida la de «Alta Sastrería de Lujo», se efectua

rá por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a propuesta de las Cámaras provinciales correspondientes.

Dicho Consejo Superior de Cámaras, por conducto de sus órganos provinciales, velará porque se mantenga la proporción en que han de encontrarse las distintas categorías de sastres en cada provincia, a fin de que queden debidamente atendidas las necesidades del público, dentro de su diferente poder adquisitivo. El número de sastres de «Alta Sastrería de Lujo» de cada provincia no podrá aumentarse sin previo consentimiento de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

10. Queda prohibido el almacenamiento de tejidos de lana y sus mezclas por toda persona natural o jurídica que no esté matriculada como fabricante, almacenista o confeccionista de estos géneros. A los efectos del cumplimiento de este apartado será considerado como almacenamiento la tenencia de estos artículos en cantidad superior a un corte de tres metros por cada cartilla de abastecimientos.

11. Queda en vigor todo lo dispuesto en las órdenes de esta Presidencia de 5 de abril de 1943 (*Boletín oficial del Estado* núm. 97) y 17 de noviembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* núm. 325), en cuanto no haya sido modificado por la presente orden que empezará a regir a partir de la fecha de publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

12. Por las Fiscalías provinciales de Tasas se vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, sancionando con todo rigor las infracciones a la misma.

13. El Ministerio de Industria y Comercio podrá dictar cuantas instrucciones considere precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
 —Madrid, 25 de noviembre de 1947.  
 —P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 28 de N)

Excmos. Sres: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordena

ción del Transporte, se acuerda para el mes de diciembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgente» (apartado a) y «preferente» (apartado c) del citado artículo serán las mismas que se señalaban en la orden de 28 de octubre de 1947 *Boletín oficial del Estado* número 305 de 1-11 47, con las rectificaciones que a continuación se señalan:

*Mercancías insusceptibles al detalle en pequeña velocidad*

Se suprime:

Cámaras y cubiertas usadas para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Se incluye:

Plantas de vivero y sarmientos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 28 de noviembre de 1947.—P. D., el Subsecretario Luis Carretero.—Excmos. Sres ...

(B. O. del E. del día 30 de n.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Excmo. Sr.: Son numerosas las Fundaciones de Beneficencia particular dedicadas a escuelas primarias y creadas, hace largo tiempo, cuyas rentas originarias eran bastantes a atender debidamente su fin educativo; pero que, por el transcurso de los años, sin un incremento proporcionado de sus capitales, se encuentran hoy en situación tal que ni siquiera pueden dotar a los Maestros con un sueldo que se aproxime al mínimo reconocido a los nacionales en el escalafón general, cuando en muchos casos se trata precisamente de profesores que han consumido en la enseñanza fundacional las mejores energías de su vida.

Sería de sumo interés adoptar una solución que, sin perjudicar a los maestros, favoreciese la enseñanza (fin para el que fueron creadas las Fundaciones), previniendo que cuando cesen aquéllos no se encontrarán otros que quieran aceptar las exiguas remuneraciones posibles.

Tendiendo a preparar tal solución,

Este Ministerio, que ejerce el Protectorado sobre las Fundaciones particulares benéfico docentes desde la promulgación de los Reales decretos de 29 de junio de 1911 y 27 de septiembre de 1912, ha resultado interesar de las Juntas provinciales de Beneficencia, como colaboradoras suyas, la formación y envío urgente a este Ministerio de sendos estados, en los que se enumere los datos siguientes de «Escuelas de Fundaciones de Beneficencia particular cuyas rentas no permiten retribuir a sus Maestros con el sueldo mínimo reconocido a los nacionales».

a) Localidad, municipio y provincia.

- Nombre de la Fundación.
- Fundadores.
- Patronato actual.
- Capital nominal y renta anual líquida.
- Escuelas que dependan de la Fundación, y en cada una de ellas:
  - Si se puede considerar que sustituye a Escuela Nacional.
  - Si tiene edificio adecuado o de fácil adaptación para la enseñanza.
  - Número de Maestros y Maestras a su servicio.
  - Si están previstas o no las plazas.
  - Tiempo de servicio de los actuales Maestros y Maestras, y
  - Sueldo anual de cada uno de ellos.

Lo digo a V. E. con el ruego de que se sirva contestar lo antes posible a la correspondiente Dirección general (Sección de Fundaciones).

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 29 de octubre de 1947.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de ...

(B. O. del E. del día 20 de n.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETO

La legislación de Accidentes de trabajo, tanto en la Industria como en la Agricultura, preceptúa que en los casos en que el siniestro produzca la muerte del obrero el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, señalándose la cuantía de los mismos en relación con la importancia de las poblaciones en que el accidente tuvo lugar, fijación que viene arrastrándose sin modificación alguna desde el reglamento del año mil novecientos veintidós.

Las variaciones experimentadas desde entonces en el nivel de vida, sobre todo en los últimos tiempos, evidencia de manera palmaria la desproporción que en la actualidad existe entre las cantidades que ambos reglamentos señalan y el verdadero coste del servicio a que con ellas trata de hacerse frente. Y para establecer la debida correlación entre unas y otras, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa liberación del Consejo de Ministros; dispongo:

Artículo primero. La cuantía de los gastos que los patronos deberán abonar para atender al sepelio de las víctimas de accidentes de trabajo se ajustará a las siguientes reglas:

- En las poblaciones que no excedan de veinte mil habitantes, doscientas pesetas.
- En las poblaciones de veinte mil a cien mil habitantes, trescientas pesetas; y
- En las poblaciones mayores de cien mil habitantes, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo. Quedan en tal sentido modificados los artículos setenta y siete del reglamento de Accidentes de trabajo en la Agricultura, de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno y treinta del de

treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, referente a la Industria.

Artículo tercero. El presente decreto, entrará en vigor a partir de la publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 19 del N.)

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, esta Jefatura provincial ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluativos.

*Término municipal de Aldea de San Esteban*

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	832	30	77	64
Idem.....	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	685	40	64	47
Idem.....	3. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	570	35	69	44
Pradera.....	Unica...	8. <sup>a</sup>	233	9	05	81
Cereal secano.....	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	218	12	53	47
Idem.....	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	134	56	23	74
Idem.....	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	112	49	04	80
Idem.....	4. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	91	49	73	01
Idem.....	5. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	60	78	05	18
Idem.....	6. <sup>a</sup>	15. <sup>a</sup>	39	113	58	82
Idem.....	7. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	19	110	10	59
Erás.....	Unica...	»	218	1	25	79
Vina.....	Unica ..	8. <sup>a</sup>	129	4	39	43
Arboles de ribera.....	Unica...	7. <sup>a</sup>	195	12	91	99
Dehesa.....	Unica...	6. <sup>a</sup>	77	4	07	14
Erial a pastos.....	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	14	49	29	67
Idem.....	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	6	498	54	11

Soria 29 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2509

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

### Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de vehículos automóviles de las clases B) ómnibus y taxis y C) camiones, domiciliados en esta capital de Soria, que confeccionados para el próximo año de 1948 los documentos cobratorios, se hallan a disposición del público en esta Administración en las horas hábiles de oficina, durante los quince días siguientes a la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, para que formulen las reclamaciones que estimen oportunas conforme a su derecho.

Al propio tiempo se recuerda a los Alcaldes que todavía no lo han hecho, la remisión de dichos documentos de sus pueblos respectivos; bien entendido, que si transcurridos cinco días, contados en la forma anterior sin que lo hicieran, se procederá a imponer las oportunas sanciones.

Soria 28 de noviembre de 1947.—El Administrador de Rentas públicas, Satorio Fresneda. 2506

## AYUNTAMIENTOS

### LANGA DE DUERO

Se anuncia vacante para su provi-

sión en propiedad, la plaza de encargado de la Estación Telegráfica municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas.

Los aspirantes que podrán serlo de ambos sexos—, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* previamente acompañada de los documentos siguientes.

- Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.
- Certificado de buena conducta, expedida por el lugar de su residencia.
- Certificado de antecedentes penales.

A los solicitantes en cuestión se les avisará oportunamente el día y hora que han de sufrir el examen correspondiente ante el Tribunal provincial de Telecomunicación.

Langa de Duero 28 de noviembre de 1947.—El Alcalde, P. O. Alonso. 481.—Derechos 44 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### Transferencias de crédito

Adradas, Morón de Almazán, La Vega, Taroda, Almazán y Beltejar.

Imprenta provincial.